

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

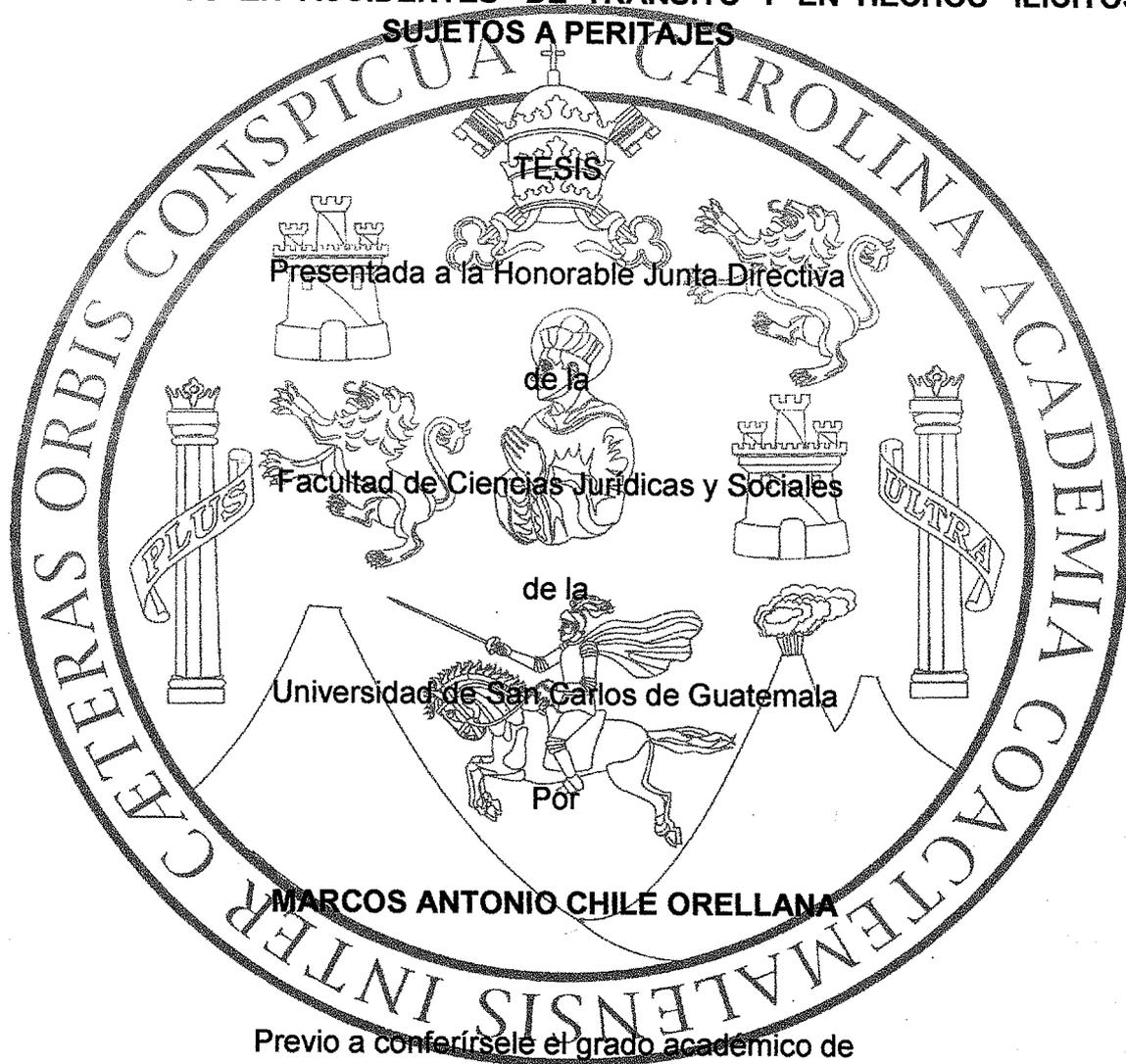


MARCOS ANTONIO CHILE ORELLANA

GUATEMALA, ABRIL DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PLAZO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS
INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EN HECHOS ILÍCITOS
SUJETOS A PERITAJES**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

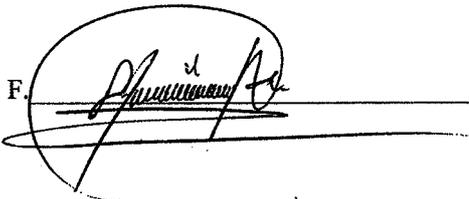
DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



En la Ciudad de Guatemala, el diecisiete de abril de año dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con treinta minutos, yo Romelia Soledad Oxcal Monroy, Notaria, estando presente en mi oficina profesional ubicada en cuarta avenida tres guion veintiocho zona dos, San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, comparece ante mí, requiriendo mis servicios notariales: **MARCOS ANTONIO CHILE ORELLANA**, de cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, serigrafista, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- número mil novecientos setenta y nueve, diecisiete mil seiscientos treinta y uno, cero ciento nueve (1979 17631 0109), emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien actúa en nombre propio para requerir mis servicios notariales a efecto de prestar **DECLARACIÓN JURADA** como parte de los requisitos que le solicitan para el Examen Público de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo siguiente: **PRIMERO:** Como Notaria hago saber al señor Marcos Antonio Chile Orellana, lo relativo al delito y pena de perjurio, quien bajo juramento solemne promete decir la verdad y manifiesta ser de los datos de identificación personales consignados. **SEGUNDO:** manifiesta a) Que es estudiante de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, plan diario, del ciclo académico dos mil veintitrés de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) Que derivado de la actual situación por la toma y cierre de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no le fue posible obtener Certificación emitida por las Coordinaciones de los Exámenes Técnico

Profesionales, en la cual consta la aprobación de la Fase Pública y Fase Privada del mismo, razón por la cual a continuación declara bajo juramento, las fechas en las cuales realizó dichas fases; c) Que con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, sustentó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el examen técnico profesional de la **PRIMERA FASE**, en la jornada vespertina-nocturna, con resultado APROBADO en la misma; d) Que con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, sustentó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el examen técnico profesional de la **SEGUNDA FASE**, en la jornada vespertina-nocturna, con resultado APROBADO en dicha fase. No habiendo nada más que hacer constar se finaliza la presente acta de declaración jurada, en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, quedando contenida en una hoja de papel bond tamaño oficio impresa en ambos lados, a la que adhiero los timbres de conformidad con la ley. Leo lo escrito al requirente quien, enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la acepta, ratifica y firma.

F. 

Ante mí:


Licenciada
Romelia Soledad Oxcil Montroy
Abogada y Notaria



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de septiembre de 2020

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROMELIA SOLEDAD OXCAL MONROY**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARCOS ANTONIO CHILE ORELLANA**, con carné 201402421 intitulado: **VULNERACIÓN AL PLAZO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EN HECHOS ILÍCITOS SUJETOS A PERITAJES.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Romelia Soledad Oxcal Monroy
 Licenciada
 Abogada y Perito

Asesor(a)

Fecha de recepción 11 / 09 / 2020 (f)



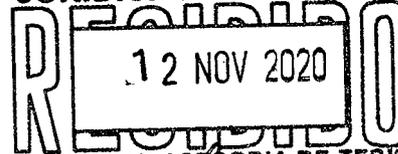


ROMELIA SOLEDAD OXCAL MONROY
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO
10918

4° Avenida 3-28 Zona 2, San Pedro Sacatepéquez, Guatemala, Guatemala.

Guatemala 12 de noviembre de 2020

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hora: _____

Firma: _____

De conformidad con el nombramiento emitido por esta Jefatura, el día 11 de septiembre del año 2020, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller: Marcos Antonio Chile Orellana, con número de carné 201402421, intitulado, **“VULNERACIÓN AL PLAZO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EN HECHOS ILÍCITOS SUJETOS A PERITAJES”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal penal, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consistente en establecer la vulneración al plazo de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara y precisa, observando puntualmente las técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



ROMELIA SOLEDAD OXCAL MONROY
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO
10918

4° Avenida 3-28 Zona 2, San Pedro Sacatepéquez, Guatemala, Guatemala.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal penal, en virtud que el presente trabajo analiza detenidamente la vulneración al plazo de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes y por ende, es perjudicado los dueños en el derecho a la propiedad y consecuentemente en sus patrimonios.

e) La conclusión discursiva

Tienen relación con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación y las resume en una sola hoja.

f) La bibliografía

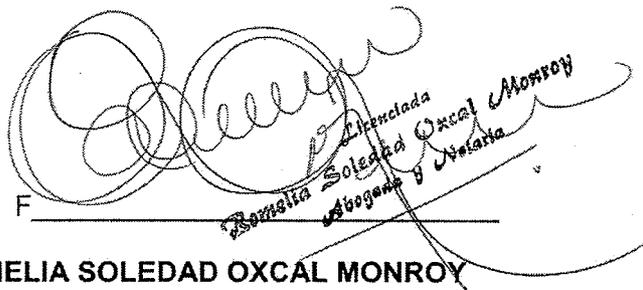
Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Marcos Antonio Chile Orellana.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.


F. *Romelia Soledad Oxcal Monroy*
Abogada y Notaria

ROMELIA SOLEDAD OXCAL MONROY
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO
10918



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 10 de junio de 2021.

Director
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 10 JUN 2021
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: _____

Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de redacción y estilo de tesis titulada: **VULNERACIÓN AL PLAZO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EN HECHOS ILÍCITOS SUJETOS A PERITAJES**, realizada por el bachiller: **MARCOS ANTONIO CHILE ORELLANA**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

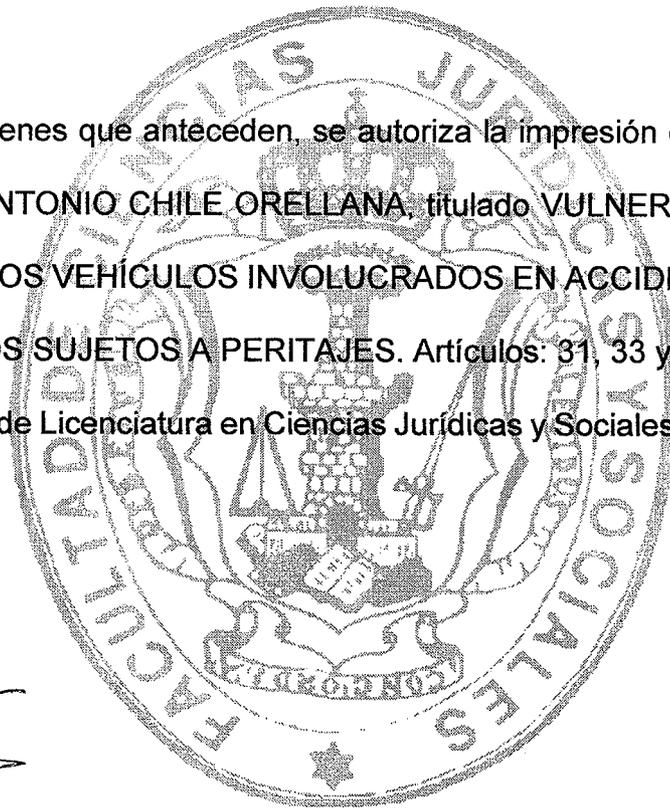

 Licda. Norma Beatriz Santos Quezada
 Consejero Docente de Redacción y Estilo



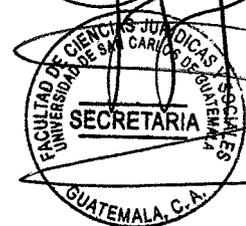


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MARCOS ANTONIO CHILE ORELLANA**, titulado **VULNERACIÓN AL PLAZO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EN HECHOS ILÍCITOS SUJETOS A PERITAJES**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, sabiduría, las fuerzas suficientes para poder luchar día a día y poder alcanzar mis metas, gracias por su gran amor incondicional.

A MIS PADRES:

Por el amor y enseñarme a luchar en la vida e inculcarme los valores para poder ser una persona de bien ante la sociedad.

A MI ESPOSA:

Por el apoyo, la paciencia en los días de ausencias, desvelos y preocupaciones, gracias por tu comprensión.

A MI FAMILIA:

Especialmente a mis hijos que son el motivo de mi sueños y metas que alcanzar.

A LOS PROFESIONALES:

Licda. Romelia Soledad Oxcal, Lic. David de Paz Pérez.

A:

Mi querida Universidad de San Carlos De Guatemala, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formar a un profesional más.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, en virtud que se determinó la vulneración al plazo de la devolución de los vehículos sujetos a peritajes, involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos. Se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto al análisis jurídico y doctrinario del tema sujeto a estudio.

El trabajo pertenece a la rama del derecho penal, en virtud que el Artículo 202 del Código Procesal Penal establece que los vehículos deberán ser devueltos a sus propietarios inmediatamente después que se haya practicado las diligencias pertinentes, en un plazo que no exceda de cinco días, siendo el responsable el juez de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora judicial. El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2017-2019, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación consiste en el plazo o el tiempo establecido legalmente en que deben ser devueltos los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes; los sujetos, fueron, los propietarios de vehículos no devueltos al plazo legal, el órgano jurisdiccional y fiscales del Ministerio Público.

El aporte académico, es la reforma del Artículo 202 del Código Procesal Penal, a efecto de que se sancione drásticamente a las autoridades encargadas para el diligenciamiento del peritaje, con la finalidad de que dicha norma legal se cumpla a cabalidad, en virtud, que en la actualidad es una norma vigente no positiva; por tanto, se les causa daños patrimoniales a los dueños de los propietarios, toda vez, que no pueden disponer de dicho bien inmueble como un derecho humano de propiedad.



HIPÓTESIS

El incumplimiento de plazo de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes por parte del juez como contralor de la investigación y de los fiscales del Ministerio Público que es el ente encargado del ejercicio de la acción pública, no solo vulnera el tiempo máximo de cinco días, sino también el derecho a la propiedad de los propietarios de disponer de sus vehículos y el detrimento del patrimonio de los mismos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció la vulneración al plazo legal de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes por parte de los fiscales del Ministerio Público.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud que debe prevalecer como valores y principio la transparencia por parte de los funcionarios del Ministerio Público, con el objeto de agilizar las pericias dentro del plazo de cinco días que establece el Artículo 202 del Código Procesal Penal, específicamente en el tercer párrafo.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Características.....	3
1.3 Sistemas del proceso penal.....	4
1.4 El sistema del proceso penal guatemalteco.	9
1.5 El proceso penal.....	10
1.5.1 Finalidad.....	11
1.5.2 Naturaleza jurídica.....	12

CAPÍTULO II

2. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco.....	15
2.1 Definición.....	15
2.2 Principio de legalidad.....	16
2.3 Principio de imperatividad.....	18
2.4 Juicio previo.....	19
2.5 Posterioridad en el proceso.	20
2.6 Independencia e imparcialidad.	20
2.7 Independencia del Ministerio Público.	21
2.8 Obediencia.	22
2.9 Principio de indisponibilidad.	23
2.10 Principio de fundamentación.	24
2.11 Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	24
2.12 Principio de derecho de presunción de inocencia.	25
2.13 Declaración libre.....	27



2.14 Principio del <i>non bis in idem</i>	29
2.15 Cosa juzgada.....	29
2.16 Continuidad.....	30
2.17 Principio de derecho de defensa.....	30
2.18 Principio de igualdad.....	32
2.19 Debido proceso.....	34
2.20 Principio <i>favor rei</i>	34
2.21 Principio <i>favor libertatis</i>	36

CAPÍTULO III

3. La etapa preparatoria.....	37
3.1 Definición.....	41
3.2 Naturaleza jurídica.....	42
3.3 Finalidad.....	43
3.4 Funciones del Ministerio Público.....	44
3.5 La investigación.....	45
3.6 La primera declaración.....	46
3.7 La prisión preventiva.....	47

CAPÍTULO VI

4. Vulneración al plazo de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes.....	49
4.1 Accidentes de tránsito.....	49
4.2 Responsabilidad de conductores.....	51
4.3 Delitos de tránsito.....	52
4.3.1 La responsabilidad objetiva.....	52
4.3.2 Homicidio culposo.....	54
4.3.3 Lesiones culposas.....	55



4.4 Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 202 del Código Procesal Penal.	
4.4.1 Solución al problema.	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la vulneración al plazo legal de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes por parte de los fiscales del Ministerio Público. No obstante, el Artículo 202 del Código Procesal Penal en el tercer párrafo establece que los vehículos deberán ser devueltos a sus propietarios inmediatamente después que se haya practicado las diligencias pertinentes, la devolución deberá efectuarse en un plazo que no exceda de cinco días, siendo el responsable el juez de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora judicial.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, toda vez, que existe demora en la práctica de las pericias a los vehículos involucrados en hechos de tránsito, delitos patrimoniales, delitos contra la vida y la integridad de las personas, el mismo día deberá documentarse el vehículo mediante fotografía o video. De tal manera, que es inaudito que no se cumpla a cabalidad con lo establecido en el Artículo 202 del Código Procesal Penal específicamente en el tercer párrafo, ya que se incurre en detrimento del patrimonio de los dueños de los vehículos, se puede citar como ejemplos incendios de los predios policiales, el desmantelamiento de los vehículos por personas inescrupulosas.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la vulneración al plazo legal establecido referente a la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes, por parte del juez como contralor de la investigación y de los fiscales del Ministerio Público.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió en la interpretación de las disposiciones legales del Artículo 202 del Código Procesal penal específicamente en el tercer párrafo, estableciendo demora en la práctica de las pericias a los vehículos involucrados en hechos de tránsito y delitos.



El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero, relacionado con el derecho procesal penal, antecedentes, definición, naturaleza jurídica y características; el segundo, desarrolla los principios del derecho procesal penal, definición y su individualización; el tercero, contempla la etapa preparatoria, definición, finalidad, funciones del ministerio público y su intervención en dicha etapa del proceso penal; y por último, que es el cuarto, vulneración al plazo de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y en hechos ilícitos sujetos a peritajes, accidentes de tránsito, responsabilidad de conductores, delitos de tránsito, análisis jurídico del Artículo 202 tercer párrafo del Código Procesal Penal, causas que originan el incumplimiento del plazo y la propuesta de solución a la problemática.

Es imposible abarcar el tema en general, pero se pretende coadyuvar a encontrar posibles soluciones al problema planteado; también, que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Previo a entrar a analizar detenidamente el tema principal, se considera necesario hacer referencia al área del derecho que tiene como finalidad la realización del derecho sustantivo. En efecto se hace referencia al derecho procesal sin cuya existencia las normas sustantivas o materiales serían inoperantes.

Se manifiesta que en una primera aproximación, el derecho procesal aparece entonces como: “El conjunto de normas que regulan toda la actividad indispensable, de órganos del Estado y particulares, para imponer, aun contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado, en sentido amplio comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por órganos del Estado en la creación y aplicación de normas generales e individuales”¹. Se establece, que según su órgano productor tendría que hablarse de un derecho procesal constitucional, derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial.

1.1. Definición

Las definiciones aportadas por la doctrina, en relación al derecho procesal penal son múltiples y nunca se pretende la exhaustividad, por lo que no deja de haber cierto

¹ Rubianes, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 40.



subjetivismo en la selección de alguna de las definiciones a examinar. Generalmente los autores toman a aquellas definiciones que tienen a la mano y se hará una definición propia del sustentante.

De lo anterior: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva”². De tal manera, que se considera al derecho procesal penal como el medio de materializar las normas del derecho penal sustantivo.

Por su parte, se sostiene que el derecho procesal penal es: “El conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”³. Se toma como el concepto del proceso, del cual surge el derecho procesal penal, de tal manera indica que es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto o sea en los actos particulares que lo integran.

Más allá de las diferencias y énfasis personales de cada autor, se concluye que el derecho procesal penal, es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la realización de una serie de actos de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional, con el objeto de establecer la existencia de los presupuestos que permitan la aplicación de una pena y, en el caso de establecer su existencia, establecer la cantidad y el modo de la sanción y, durante la realización de dichos actos la norma jurídica, establece las

² **Ibid.** Pág. 43.

³ Vásquez, Rossi, Jorge E. **Derecho procesal penal.** Pág. 36.



facultades y obligaciones de los sujetos que los realiza.

Lo que busca el derecho procesal penal es la averiguación de la verdad, el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta de y de las circunstancias en que pudo ser cometido: el establecimiento de la posible participación del sindicado: el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. De tal manera, que es el medio necesario para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico penal, a lo que el Estado interviene a través de los tribunales de justicia, en ejercicio de la facultad sancionadora que le corresponde, y con ello cumplir con la obligación de garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

1.2. Características

El derecho procesal penal, generalmente tiene como características los siguientes:

- a) Proceso constitucionalizado: Esta es sin duda alguna de las características principal del proceso penal de la modernidad, en virtud de ello ya no se trata de una simple base constitucional, sino la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo, del proceso penal.
- b) Autónomo: Atrás quedaron los tiempos en que se podía poner en duda la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho procesal



penal en relación al derecho sustantivo y se señala que: “Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí”⁴. Se ocupa de los requisitos, efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo y cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.

De tal manera que el desarrollo de esta ciencia en particular en nuestro país producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal ha hecho dar un salto cualitativo a este proceso, y ha permitido a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estar a la vanguardia y ser punta de lanza en esta rama jurídica.

- c) Es de naturaleza pública: Porque como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el estado en función de la obligación de administrar justicia, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados en base al poder soberano.

1.3. Sistemas del proceso penal

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión.

⁴ Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal I**. Pág. 13.



“Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien debe hacer la imputación, por otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace; y como consecuencia debe resolverse la situación del imputado por medio de un juicio, imponérsele una sanción si es culpable, o absolvérsele si es inocente”⁵. De ello se concluye que si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona se tendrá como proceso inquisitivo; por el contrario, si cada una de dichas funciones se encuentra ejercida por diferente persona se tendrá como sistema acusatorio.

En ese orden de ideas, durante la historia de la administración de justicia se han distinguido tres sistemas fundamentales de enjuiciamiento, siendo las siguientes:

- a) Sistema inquisitivo: Es aquel procedimiento en virtud de la cual, el que el juez procede de oficio a la averiguación del delito o del hecho punible, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación, al respecto Herrarte expone lo siguiente: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres”⁶. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante.

⁵ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 37.

⁶ *Ibíd.* Pág. 40.



De tal manera, que funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales.

En conclusión, puedo decir que, en este tipo de enjuiciamiento, los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona. La denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado. Finalmente, en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.

b) Sistema acusatorio: Este sistema, la característica fundamental de enjuiciamiento, radica en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien es el facultado para perseguir penalmente a toda persona a quien se le sospecha de la comisión de un hecho ilícito, por otro lado, el imputado de la comisión de un hecho punible, quien puede resistir la imputación, por medio del derecho de defensa y por último el tribunal competente tiene en sus manos, el poder de decidir si una persona es culpable o no de la comisión de un hecho delictivo, haciendo que este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*, teniendo



sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma.

De lo antes expuesto, se determina que el proceso histórico del sistema acusatorio es: “El que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo”⁷.

De lo antes citado, el acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura, aunque el debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso, es en dicho país donde se establece el gran jurado; este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Sistema mixto: Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas de procedimientos que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido fueron los franceses quienes encontraron el

⁷ *Ibíd.* Pág. 40.



proceso adecuado y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Al respecto se expone que: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o, mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro"⁸. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.

De tal manera que se le ha denominado mixto a este tipo de sistema procesal, por cuanto que en él se reúnen características de los sistemas inquisitivo y acusatorio; en la primera etapa, que es la preparatoria, responde a elementos del sistema inquisitivo; la tercera etapa que es el juicio, se atiende a elementos que es propiamente del sistema acusatorio. En ese sentido se sostiene que: "El sistema mixto es un inquisitivo reformado"⁹. Es decir, que el sistema mixto tiene características del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, en virtud, que en la fase del debate en algunas ocasiones los jueces incorporan nuevas pruebas que surgen en dicha diligencia.

⁸ *Ibíd.* Pág. 48.

⁹ Maier, Julio B. *Derecho procesal penal argentino*. Pág. 294.



1.4. El sistema procesal penal guatemalteco

En la legislación procesal penal, acoge el sistema acusatorio modelo de enjuiciamiento que tiende a ser el que mejor responde a un proceso penal ecuánime y legítimo, en el que la función de acusar, defender y decidir, están debidamente separados. Dicho sistema procesal cobra vigencia en Guatemala, el 1 de julio de 1994, mediante la separación de la función del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, el primero encargado de la persecución penal en Guatemala.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, importa a Guatemala el sistema acusatorio que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza, por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional, no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos, en base al principio de igualdad constitucional, establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de La República de Guatemala, con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales, la concentración e inmediatez de la prueba.

En este sistema acusatorio prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva, en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través



del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito, que en este caso compete única y exclusivamente al Ministerio Público.

1.5. El proceso penal.

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”¹⁰. Es un mecanismo del derecho procesal penal, creado para resolver pugna de intereses, bajo las directrices de un conjunto de normas jurídicas y principios, que tienen como objeto establecer la verdad histórica de los hechos, así como de la participación del imputado dentro de las garantías del debido proceso, a efecto de emitir una sentencia apegado a derecho.

En forma un poco más amplia, se puede decir que el proceso penal es: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial, se ocupa también de la competencia y su regulación; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

Por tal razón: “Es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

¹⁰ Rodríguez, Alejandro. **Op. Cit.** Pág. 17.



En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal¹¹. En ese sentido, el derecho procesal penal es un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo; tiene la función de investigar, identificar, y sancionar si fuese necesario las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En conclusión, el proceso penal es una serie de actos concatenados, con el objeto de llegar a un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en virtud de la comisión de un hecho delictivo, estableciendo la responsabilidad del supuesto autor, el grado de su participación y la emisión de la sentencia y su efectiva ejecución.

1.5.1. Finalidad

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. En ese sentido, el único fin del proceso penal es establecer la averiguación de la verdad y la participación de los supuestos delincuentes al caso que se le atribuye; aunado a ello, se da el principio de verdad real, por medio del cual establece si el hecho es o no constitutivo de delito; la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia la cual conlleva la imposición de una pena; la ejecución.

¹¹ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.



Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos, el primero es la coincidencia con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado; en cuanto al segundo fin, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

1.5.2. Naturaleza jurídica

La función del proceso penal, es de carácter público, al igual que los intereses que persigue, respecto a su naturaleza jurídica existen distintas teorías. De tal manera que se menciona algunas: "Entre las principales teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso penal, están:

- a) Teoría de la relación jurídica: En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito.
- b) Teoría de la situación jurídica: Es la que dice que son las partes, las que dan origen,



trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador”¹².

Las teorías antes descritas, se determina claramente que existe un consenso absoluto en el mismo sentido, de las teorías que explican la naturaleza jurídica del derecho procesal penal adjetivo, en considerar que el derecho procesal penal pertenece al derecho público por las consideraciones ya expuestas.

Pero es importante hacer mención, que existe un consenso absoluto en los juristas especialistas en derecho penal, al considerar que el derecho procesal penal pertenece al derecho público, como anteriormente se indicó por las siguientes razones:

- a) Que esta rama del derecho se encuentra sumamente limitada la autonomía de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso y es el principio de legalidad el que prevalece.
- b) Además, en esta rama se regulan las relaciones entre los particulares y órganos del Estado, estando estos últimos en una posición de supraordenación en la que imponen la voluntad Estatal sobre la voluntad particular. Es decir, que le es prohibido al ciudadano realizar actos que el Estado cataloga como hechos delictivos o faltas, por consiguiente, el particular únicamente puede hacer lo que el ordenamiento jurídico no prohíbe.

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 84.



c) Debido a que en el desarrollo del proceso penal se busca proteger preferentemente el interés general sobre el interés particular, es decir, que el Estado debe proteger los derechos humanos de la sociedad, actos que ponen en riesgo la paz social, el Estado debe de actuar de oficio a efecto de preservar la convivencia social, con el objeto de lograr una de sus finalidades que es el bien común.



CAPÍTULO II

2. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco

Los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal y que instruyen a todos los sujetos procesales en cuanto al ejercicio de sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso, que son de estricto cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue el proceso penal, que es la averiguación de la verdad de los hechos señalados como delitos o faltas y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma. Los principios se pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal.

2.1. Definición

Se pueden definirse como: “Aquellos valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”¹³.

¹³ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, pág. 49.



De lo anterior, se desprende que los principios es el que establece dónde, cuándo debe desarrollarse el proceso penal, establece los lineamientos para su desarrollo.

A continuación, se desarrollan los principios básicos que fundamentan el proceso penal guatemalteco:

2.2. Principio de legalidad

El Artículo 1 del Código Procesal Penal, establece: “*Nullum poena sine lege*. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. Este principio tiende a frenar el poder punitivo del Estado, y la *nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior. Básicamente consiste en que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta, y penados por una ley anterior al momento de su perpetración. Dicho en otras palabras, este principio exige del órgano jurisdiccional la observancia plena, de lo establecido en la ley penal, a efecto de evitar la imposición de sanciones no establecidas en ella; o bien evitar la iniciación de procesos por hechos no calificados como delito.

La honorable Corte de Constitucionalidad según expediente 12-86, sentencia 17/09/86, gaceta, sostiene el criterio que: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional, de ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya al cuadro de los



derechos humano”. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado

2.3. Principio de imperatividad

El sustento legal del principio de imperatividad, se encuentra en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, establece: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.

Lo anterior, hace referencia en que el derecho se considera norma imperativa a aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos procesales no pueden prescindir ni variar lo establecido, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo

Este principio se encuentra enlazado con el principio de legalidad, en virtud de que consiste en que tanto el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales, no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias, es decir que los actos que integran el proceso, solo deben realizarse de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley, por lo que se carece de facultad alguna, que los sujetos procesales puedan variar un procedimiento establecido.

De tal manera, que la inobservancia de este principio procesal penal, por parte del juez implica responsabilidad alguna, así como la violación al debido proceso y aunado a ello



surge la actividad procesal defectuosa, cuando la variación proviene del juez contralor de la investigación; y si la variación proviniera de parte de los sujetos procesales pues implicaría el rechazar de plano sus solicitudes o bien declararlas sin lugar.

2.4. Juicio previo

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (...)”. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de la persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una vulneración al debido proceso.

En el mismo sentido el Artículo 4 del Código Procesal Penal, regula: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. En ese sentido, se supone un límite al poder estatal y una garantía del imputado, puesto a que el objeto de este principio radica en que no puede



condenarse a persona alguna, si no antes debe seguirse un proceso ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido.

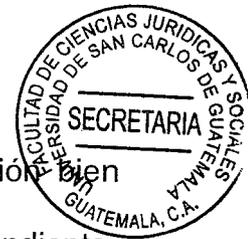
2.5. Posterioridad del proceso

Esta garantía está regulada en el Artículo 6 del Código Procesal Penal, que establece: “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”. La cual hace referencia a que solo después de cometido un hecho punible o una acción calificada en la ley como delito, se iniciará proceso en contra del autor o partícipe de la acción delictiva.

2.6. Independencia e imparcialidad

Consiste en controlar la acción de todos y cada uno de los jueces frente a las influencias extrañas al derecho, durante el proceso penal sometido a su conocimiento, y debe verse como requisitos indispensables del estado de derecho; que responde al derecho fundamental del imputado, de ser juzgado por una persona que no responda a intereses sectoriales alguna.

La independencia e imparcialidad no solo implica que el juez actúe conforme a derecho, sino también exige al juez la garantía de que su fallo sea pronunciado en base a las razones que el derecho le suministra; este deber de los jueces está íntimamente relacionado a dos instituciones jurídicas procesales, y nos referimos a la excusa y a la recusación; por que el juez independiente e imparcial debe excusarse cuando concurre



cualquiera de las causas establecidas por la ley, o bien admite la recusación bien fundamentada, porque de lo contrario estaríamos frente a un juez parcial y dependiente.

En relación a la excusa y recusación, como elementos fundamentales de la independencia e imparcialidad del juzgador, de tal manera que se establece las formas de reemplazo en caso de que concurra alguno de ellos -excusa o recusación-, toda vez, que son mecanismos que disponen los sujetos procesales y que tienen como objeto evitar la intervención en el proceso de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, pero deben ser acordadas bajo criterios restrictivos, en virtud de que los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; ya que excluir al juez natural del proceso penal, puede afectar la administración de justicia, en ese orden de ideas únicamente deben justificarse bajo causales expresas y con razones graves.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, regula: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución”. Es importante indicar, que la misma guarda estrecha relación con en el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José-, y debe agregarse que en el sistema procesal penal actual, no podría concebirse la ausencia de garantías para el imputado, garantías que giran alrededor del juez, si no existiera la posibilidad de asegurar la imparcialidad de este funcionario se estaría ante una violación del debido proceso y del derecho de defensa del sindicado o del demandado.



2.7. Independencia del Ministerio Público.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, contempla: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

De lo anterior se establece, que el Ministerio Público como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos y faltas. Es decir, que esto implica que el ente investigador no está subordinado a ningún otro órgano estatal

2.8. Obediencia

El Artículo 9 del Código Procesal Penal, establece: “Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal”. Y el Artículo 11 indica: “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”. Es decir, que la inconformidad de la



persona contra quien se emite solo puede traducirse en la interposición de los recursos que la ley le habilita, tal como lo establecen.

Este principio también responde al estado de derecho, y se refiere a que las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional, deben de acatarse inmediatamente; indistintamente de la persona contra quien se emite, porque solo de esa cuenta puede efectivizarse las resoluciones, ya que de no cumplirse de nada serviría la disposiciones jurídicas y ello implicaría su colapso.

En ese sentido la resoluciones o mandatos dictadas por los jueces o tribunales conllevan los caracteres de obligatorios y de cumplimiento inmediato de todos los sujetos procesales, de lo contrario implica la comisión del hecho delictivo de desobediencia.

2.9. Principio de indisponibilidad.

El Artículo 13 del Código Procesal Penal, regula: “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.

Lo antes citado, se desprende que la garantía del principio de disponibilidad, consiste en la prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y que los interesados puedan recurrir a un tribunal distinto del competente, reforzando de esta manera la garantía del juez natural, además, únicamente es competente el juez en cuya jurisdicción fue cometido el hecho delictivo.



2.10. Principio de fundamentación

El Artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, establece: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

De lo anterior, la fundamentación consiste en que los autos y sentencias del órgano jurisdiccional deben citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, expresando las consideraciones de hecho y de derecho, o circunstancias especiales que llevaron al juez a concluir que el caso en concreto, encuadra en el supuesto previsto por la normativa legal invocada como fundamento. En ese orden de ideas, la fundamentación implica la posibilidad de hacer pública las razones que tuvo en cuenta el juez para pronunciar su sentencia, puesto que ello forma parte de debido proceso.

2.11. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Al referirse a los

deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.

Por otra parte, el Artículo 12 del Código Procesal Penal, establece. “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”. Los elementos de este principio están íntimamente ligados entre sí, el primer elemento se refiere a la obligación que tienen los jueces y magistrados de administrar justicia pronta y cumplida, y los últimos elementos, implica que esa obligación de impartir justicia, conlleva la observancia de que este deberá ser gratuita y publica; estos postulados se derivan de la obligación del Estado de garantizarle a sus habitantes la justicia.

2.12. Principio de derecho de presunción de inocencia

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, contempla: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección (...)”.

La norma legal antes citada, se extrae que el derecho de ser tratado como inocente, comienza en el momento del primer acto del procedimiento penal, en el que se señale a una persona como el posible autor de un hecho delictivo, y siendo que la sentencia es el



único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

De tal manera que, la inocencia es la presunción de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad.

En ese sentido, se establece que el imputado goza de un estado de inocencia que solo puede ser desvirtuado luego de un juicio justo, con plenas garantías, en las que se demuestre, sin duda alguna, su responsabilidad en el hecho que se le imputa por el ente acusador.

De tal manera, que la falta de pruebas que demuestren con certeza la culpabilidad, obliga a aplicar el principio *indubio pro reo*, derivado del estado de inocencia de que goza el imputado, lo que conlleva a que el juez previo a dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, es decir que debe tener una certeza total de la responsabilidad del imputado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitadamente.

El principio de inocencia es pues una garantía insoslayable en el proceso penal, entendida en el sentido que no es obligación del imputado probar su inocencia, sino del órgano facultado constitucionalmente para acusar (Ministerio Público) demostrar su culpabilidad basándose en el principio de objetividad aun fallando a favor del sindicado o

procesado, es en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario de conformidad con la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.13. Declaración libre

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, establece: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

De lo antes se desprende, que el imputado no podrá ser obligado a declararse culpable y deberá contar con toda la libertad para responder a las preguntas que se le formulen. Cabe resaltar, que la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, en un estado de derecho no es aceptable como formas de averiguación de la verdad, la declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba, en el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o unida de hecho, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

2.14. Principio del *non bis in idem*

En base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada más de una vez, por los mismos hechos, de tal manera,



que en la doctrina a este presupuesto jurídico se le tiene como una garantía procesal del supuesto delincuente.

Al respecto el Artículo 17 del Código Procesal Penal, regula: “. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”. Este principio está íntimamente ligado con la cosa juzgada, y también se le conoce como la no persecución penal múltiple, y se constituye como una garantía de legalidad en virtud de que le asegura a la persona la imposibilidad de ser objeto de una persecución doble por parte del Estado.

Cabe agregar que el contenido de este principio no se limita a tutelar los casos fenecidos por sentencia, sino también los terminados por la aplicación de un criterio de oportunidad, debe advertirse que una vez la sentencia o auto haya causado firmeza con carácter de cosa juzgada, podrá ser revisada únicamente a favor del imputado, quedando imposibilitado de esa cuenta cualquier intención de reformar la sentencia en su perjuicio, por tal razón: “Manifiesta que el *non bis in idem* significa que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva”¹⁴.

¹⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 167.



De lo anterior, se infiere que este principio desempeña una función relevante en el proceso penal, en virtud que el poder penal del Estado es tan fuerte, que la simple amenaza de la imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para contrarrestarlo.

En un estado de derecho, es inadmisibles que se intente amenazar o perseguir penalmente al imputado más de una vez o cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena.

2.15. Cosa juzgada

El Artículo 18 del Código Procesal Penal, regula que: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión (...)”. De tal manera que este recurso solo podrá ser utilizado solo en beneficio del condenado. Este recurso tiene especial legitimación, pues aún el Ministerio Público está obligado a plantearlo a favor del imputado cuando concurran los motivos de su procedencia.

Es parte de las protecciones otorgadas por la ley a los particulares en contra del aparato coercitivo del Estado, en virtud del cual la persona que fue sometida a un procedimiento penal tiene la seguridad jurídica de no volver a ser perseguida por el mismo hecho; sin embargo, puede existir un segundo proceso, en uso de nuevas circunstancias que beneficien al condenado, siendo el caso del recurso de revisión, mientras ya no existen recursos pendientes que resolver sobre una sentencia absolutoria, la persona ya no puede ser juzgado por el mismo hecho en virtud que ya es cosa juzgada.



“En primer lugar se debe tratar de la misma persona, en segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho, en tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución. Estas tres correspondencias se suelen identificar con los nombres latinos de *eadem* persona, *eadem res*, *eadem causapetendi*”¹⁵.

2.16. Continuidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, que establece: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

Lo anterior expuesto, guarda relación con el principio de celeridad, en el sentido de que el fin que persigue este principio como regla general, es de que el proceso penal no puede suspenderse por ningún motivo, únicamente en los casos establecidos por la ley, y ello encuentra lógica en el principio de celeridad, ya que a través de su eficacia se consigue el fin del Estado que es aplicar una justicia pronta y cumplida, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

2.17. Principio de derecho de defensa

Este principio, se encuentra contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 165.



inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (...).¹⁶ en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, regula: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Lo anterior, establece que el derecho de defensa es una garantía fundamental que le asiste a todo imputado y su defensor, al respecto se manifiesta: “Que ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso”¹⁶. Es decir, que la persona o el sindicato debe saber plenamente que sus derechos no están siendo vulnerados, no puede ser condenado sin que se haya llevado el debido proceso, que haya ejercido su derecho a manifestar su inconformidad ante el juez competente y desvirtuado la tesis del Ministerio Público.

De tal manera que la inviolabilidad de la defensa, es la garantía procesal más importante de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que la defensa no solo cumple la función de oponerse a los cargos que se le imputa a la persona, sino también a la posibilidad de hacer efectivo el resto de las garantías. Cabe resaltar que la violación de esta garantía, implica la nulidad absoluta del acto practicado bajo su inobservancia.

¹⁶ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**, pág. 89.



De tal manera, que el derecho de defensa consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Por tanto, implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

En síntesis, el derecho de defensa, genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales se dejaría en pura retórica intrascendente el derecho de defensa y esa necesidad de garantizar la defensa del imputado, en Guatemala es traducido en la creación de la defensa pública penal, cuyo fin es proveerle a la gente de escasos recursos económicos, de un abogado para el ejercicio del derecho de defensa que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala como una garantía de la realización de un proceso legítimo.

2.18. Principio de igualdad

Se constituye como un principio elemental del proceso, y en virtud de ello los sujetos procesales gozan de todas las garantías procesales, tener iguales oportunidades de



probar lo que alegan, es decir que tanto el acusador como el imputado, gozan de las mismas oportunidades de argumentar sus posturas respecto al hecho ilícito objeto del proceso penal, así como el de acreditar y desacreditar la teoría que sostenga cada uno de ellos y de impugnar las resoluciones del órgano jurisdiccional, y que el juez haga todo lo posible para que los sujetos procesales mantengan esas diferencias posiciones en equilibrio, y sin privilegios, de tal manera que se dicten decisiones imparciales.

En ese sentido, la igualdad de las partes en el proceso comprende: “El deber de lealtad, la buena fe y el correcto ejercicio de las facultades procesales de las partes, para un participación igualitaria de los legitimados para actuar en el proceso”¹⁷. Con este principio se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes; como cualquier derecho la igualdad no puede ser limitada, pues desnaturalizaría los demás derechos garantizados por la ley.

2.19. Debido proceso

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a toda persona quien es demandado o sindicado durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos, cuando la autoridad niega el ejercicio del derecho del sindicado, se está ante la contravención del debido proceso.

¹⁷ Mora Mora, Luis Paulino. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. Pág. 32.



Al respecto el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. En ese sentido el debido proceso viene a garantizar todos aquellos derechos que le asiste a toda persona sujeto a proceso penal.

2.20. Principio *favor rei*

También se le conoce a este principio como *indubio pro reo* y se encuentra enlazado con el principio de inocencia, es decir que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta que una sentencia firme lo declare responsable, de tal manera que en caso de existir dudas acerca de la comisión de un hecho delictivo por parte del imputado, se debe fallar a favor de este, ya que la finalidad esencial de todo proceso penal moderno, también es la garantía de que no se condene a inocentes, este principio fundamenta en el proceso penal lo siguiente:

- a) La irretroactividad de la ley.
- b) La institución del *reformatio in peius*, que infiere que el procesado al impugnar una resolución ante el tribunal de alzada, este se encuentra limitado a modificarla o revocarla en perjuicio del interponente -procesado-. Artículo 422 del Código Procesal Penal.



- c) La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- d) La sentencia condenatoria procede únicamente si hay certeza de culpabilidad del procesado, la cual es inferida de los medios probatorios aportados al proceso.
- e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f) En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

En relación a este principio, se indica que: “La duda es un paso obligado en el camino de la verdad. Ay del juez que no duda”¹⁸. En ese sentido, el juzgador pues deberá aplicar el principio *indubio pro reo*, únicamente en los casos en que tenga duda razonable sobre la culpabilidad o no del imputado. De tal manera si el tribunal tiene por demostrado conforme a las pruebas aportadas por parte del ente acusador que el imputado cometió el hecho ilícito que se le atribuye, cualquiera que sea el fundamento probatorio, en que sustente su decisión, en su ánimo no existe duda sino certeza sobre la comisión del ilícito y la culpabilidad del reo, por lo que no existe razón alguna para que aplique el principio en mención.

En todo caso la fiscalización de este principio debe limitarse en casos en que el juez incurra en un error grave y evidente, cuando este imponga una sentencia condenatoria,

¹⁸ Santis Melendo, Santiago. *Indubio pro reo*. Pág. 219.



en virtud de tener dudas sobre la participación o culpabilidad del imputado en cuanto a los hechos cuya comisión se le atribuye, en ese caso, en la sentencia proferida por el tribunal se estaría invirtiendo el principio, es decir condenando por duda. Es importante mencionar que el principio de *indubio pro reo* es una clara derivación del principio de presunción de inocencia.

2.21. Principio favor *libertatis*

Este principio se refiere en hacer el menor uso de la prisión preventiva, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales y sociales al imputado, que por el tipo de delito cometido no ameritaban la aplicación y que en la mayoría de las veces resultan inocentes mediante una sentencia absolutorio en la fase del debate del proceso penal.

El favor *libertatis*, busca pues que la prisión preventiva solo sea aplicada a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia, es decir que la libertad solo puede ser afectada en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, presumiéndose válidamente que dejando en libertad al imputado, este atentaría contra los fines del proceso, coaccionando testigos, alterando o haciendo desaparecer la prueba, dándose a la fuga o continuando con la actividad delictiva, solo de esa cuenta puede negársele su derecho constitucional de libertad, así mismo debe atenderse la gravedad del hecho cometido, el monto de la pena que se espera del hecho delictivo que se le atribuye y del grado de su participación.



CAPÍTULO III

3. La etapa preparatoria

El Código Procesal Penal le denomina el procedimiento preparatorio o de instrucción, durante la misma, el contralor de la investigación es el juez de primera instancia del ramo penal. De tal manera que toda actividad que el Ministerio Público realiza deber ser controlada por el juzgador. Es en esta etapa en donde se deben considerar aspectos fundamentales previos a todo lo relativo del proceso, siendo las siguientes:

- a) Denuncia: Es el momento inicial de la acción procesal, es considerada como la manifestación que hace una persona ante una autoridad, ya sea la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o juzgado. Es un acto mediante el cual la persona que se considera agraviada en sus derechos, pone en conocimiento de la autoridad para que mueva el aparato procesal, esta persona puede ser el propio agraviado o víctima, o bien el esposo, esposa, conviviente, algún familiar, educador, vecino, funcionario, empleado público o cualquier otra persona que por circunstancias varias tiene conocimiento del hecho.

Por otra parte, las formas de iniciación del proceso varían algunas veces lo que depende del sistema procesal del que se trate. En Guatemala, la denuncia puede ser presentada por varias personas no solo por la víctima directa. Por otro lado la denuncia como ya se dijo es un acto, considerado como procesal por el que se pone a conocimiento de un funcionario la comisión de un hecho delictivo, el cual puede poseer la calidad de acción



pública y consecuentemente motivada que el ente investigador, inicie de oficio la respectiva investigación penal; asimismo, es necesario mencionar la denuncia de carácter obligatorio, es decir la obligación de denunciar delitos que por su naturaleza deber ser perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

- b) La prevención policial: El cual se considera como uno de los medios más usuales en los delitos de acción pública, debido a que las personas más vulnerables a ser víctimas de delito son los que residen en áreas rurales o marginadas en las que la cercanía de alguna autoridad de pronta atención es la Policía Nacional Civil. Un ejemplo de ello constituye la jurisdicción que cubre la Fiscalía Distrital del municipio de Santa María Nebaj, departamento del Quiché, siendo los municipios: Cotzal, Chajul, Cunen, Sacapulas y Uspantan.

De tal manera que la prevención policial puede darse de dos formas: 1) cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito considerado de acción pública por lo que debe de actuar de oficio y de lo investigado deberá informar al ente acusador y; 2) en el segundo caso cuando una persona pone en conocimiento la comisión de un delito de acción pública, la policía tiene la obligación de recibir la denuncia por parte del interesado y con ello informar al Ministerio Público o bien al juzgado correspondiente el cual comúnmente es el Juzgado de Paz.

En síntesis, se afirma que la policía investiga por iniciativa propia o por denuncia los delitos de acción pública y a instancia de parte. El Artículo 305 del Código Procesal Penal, indica: "La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las



reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Basta con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información”.

Lo antes citado, se establece que las formalidades que debe llevar la prevención la que debe ser documentada por medio de un acta y no de un parte policiaco como sucede en la realidad, debiendo de considerar las circunstancias que se hagan constar en el acta y que deben ir con la mayor exactitud posible, y anotar cualquier otra información o prueba que sea de utilidad no solo para la identificación de los agresores, sino que también para el esclarecimiento de los hechos.

- c) La querrela: También es un acto por el que puede iniciarse una acción procesal, su naturaleza es formal debido a las exigencias que pide el Código Procesal Penal, en la cual el agraviado o persona interesada exige al órgano jurisdiccional y al investigador la iniciación de un proceso.

Dentro de ese marco conceptual debemos tomar en consideración que la querrela no solo constituye un acto, sino que es un medio declarativo de voluntad de parte, dirigida a un órgano específico, por lo que no pone en conocimiento a la autoridad la comisión de un hecho delictuoso, sino que solicita la iniciación del proceso, contribuye con el órgano de prueba o de diligencias a realizarse y asimismo puede solicitar la privación de libertad de



una persona o que se apliquen algunas de las medidas que la misma ley da y por último exhorta al juzgador a emitir una resolución favorable para sí mismo.

Ahora bien, una de las cuestiones que deben tomarse en cuenta y que es considerado como requisito esencial es que la querrela sea realizada por la parte ofendida, bien sea la víctima directa o personas que estén en contacto cercano con ella. En ese sentido se debe entrar a considerar que, para poder actuar como querellante, se necesita forzosamente la presencia de un abogado. Lamentablemente en muchos casos de acción pública y que son de alto impacto social, las personas víctimas no cuentan con los recursos para agenciarse de un profesional por lo que la ayuda hacia el ente investigador es mínima, no así en los casos en que la persona se vuelve querellante lo que coadyuva al Ministerio Público para un mejor desenvolvimiento.

Como se mencionó anteriormente, la fase preparatoria dentro del proceso penal inicia con un acto introductorio, ya sea denuncia, prevención o querrela que da el conocimiento del hecho ilícito al órgano jurisdiccional o investigador, por lo que inmediatamente después inicia la preparación la cual incluye, recabar de las evidencias, informaciones, testimonios y demás pruebas que servirán para la sustentación de la tesis que haga el Ministerio Público, la que serán de provecho para establecer los móviles del hecho y la participación de los sindicados o presuntos agresores y con ello formular la acusación respectiva, que únicamente le compete al ente acusador.

Esta fase es de vital importancia porque si el ente acusador no realiza un trabajo adecuado, es decir, no reúne los elementos necesarios para fundamentar la acusación



contra él o los agresores, existe la posibilidad que el proceso finaliza sin una resolución favorable para la víctima del delito.

Es importante recordar que la legislación penal establece el sistema acusatorio y durante esta etapa deben de practicarse cuatro actividades necesarias: a) de pura investigación; b) decisiones que vayan a influir sobre el proceso, c) actividades que no pueden realizarse en las otras fases como el anticipo de prueba y; d) la toma de decisiones vinculadas con actos que afecten el orden constitucional, es decir, que se afecten garantías y derechos.

En ese orden de ideas, la fase preparatoria debe ser considerada como una totalidad de actividades que tienden a desarrollar la investigación, para luego formular una acusación y solicitar una apertura del juicio en contra de la persona o personas que hayan participado en un hecho delictivo para posteriormente solicitar una resolución que sea favorable y con ello velar por la aplicación de la justicia.

3.1. Definición

“Es la fase del proceso que corresponda con la investigación”¹⁹. Es decir, la etapa de iniciación del proceso penal, por lo que debe de llevarse todas las diligencias necesarias mediante los indicios o elementos de convicción que hacen creer la posible participación del sujeto en el hecho delictivo que se le atribuye.

¹⁹ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 160.



Por otra parte, la etapa preparatoria como su nombre lo indica: "Se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y pública. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso"²⁰.

De la definición citada con anterioridad, se puede decir que la etapa preparatoria es la fase inicial del procedimiento común del proceso penal guatemalteco, durante la cual, el Ministerio Público, auxiliados por la policía nacional civil, de forma oficial, autónoma y objetiva, está a cargo de la investigación y preparación de la acción penal, con amplias facultades para la averiguación histórica de las circunstancias importantes para la ley penal, de un hecho sometido a su conocimiento, estableciendo las personas que en el intervinieron, la forma en que lo hicieron, el lugar y tiempo en que se realizó, reuniendo datos y elementos de prueba que le permitan plantear una acusación debidamente fundamentada, sin limitación alguna, más que las garantías constitucionales y procesales.

3.2. Naturaleza jurídica

Para no entrar en discusión, algunos tratadistas indican que tiene carácter administrativo, teoría que se basa en la situación institucional del órgano encargado de la persecución penal es decir el Ministerio Público; y otros sostienen el criterio que tiene carácter

²⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Pág. 194.



jurisdiccional, incluso hay tratadistas que le niegan el carácter de instrucción por estar en un órgano que no es un órgano jurisdiccional el que está a cargo de la investigación.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código Procesal Penal, que establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones de este Código”. En ese sentido se concluye que la naturaleza jurídica de la etapa preparatoria no es administrativa si no jurisdiccional.

3.3. Finalidad

Tiene como finalidad la regulación de la investigación a cargo del fiscal, bajo el control del juez, a fin de poder sustentar una acusación formal contra la persona que se considera responsable de un hecho delictivo. El juez verifica el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas sindicadas de haber cometido un hecho delictivo, así como los derechos de las víctimas.

El procedimiento preparatorio comprende todas las actuaciones procesales desde que se pone en conocimiento el hecho delictivo a las autoridades, hasta la conclusión formal de la investigación a cargo del fiscal, para solicitar la realización de un juicio oral y público, la clausura provisional del caso por la imposibilidad de obtener un medio probatorio, la solicitud de la realización de un procedimiento abreviado, la solicitud de una salida alternativa, criterio de oportunidad o suspensión a prueba de la persecución penal, o bien el sobreseimiento de la causa.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal, establece: “En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil (...)”. La norma legal citada, contempla los fines esenciales de la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco.

3.4. Funciones del Ministerio Público

Las principales funciones son las siguientes:

- a) Estar a cargo de la etapa preparatoria. Artículos 107 y del Código Procesal Penal.
- b) Investigar delitos de acción pública, bajo control judicial. Artículos 46, 107 y 309 del Código Procesal Penal; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- c) Dirigir la investigación que realiza la Policía Nacional Civil. Artículos 107 del Código Procesal Penal; 2 y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- d) Atender las solicitudes planteadas por las partes durante la investigación. Artículo 315 del Código Procesal Penal y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- e) Solicitar al juez competente la detención, el procesamiento y las medidas cautelares que procedan, así como las peticiones de impulso procesal. Artículos 257, 278 y 289 del Código Procesal Penal.
- f) Solicitar al juez cuando proceda, la autorización de la disposición de la acción penal,



la clausura, el archivo o el sobreseimiento de la causa penal. Artículos 108, 290, 310, 327 y 330 del Código Procesal Penal; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- g) Formular acusaciones
- h) Impugnar resoluciones judiciales.
- i) Defender a la sociedad contra el delito, representarla en el proceso y apoyar a las víctimas en cualquier momento. Artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 8 y 16 del Código Procesal Penal; 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- j) Los mismos poderes coercitivos de los jueces, salvo las funciones jurisdiccionales que son indelegables.
- k) Reunir ordenadamente los elementos de convicción de los hechos punibles, que permita el control del órgano jurisdiccional, de la defensa, la víctima y las partes civiles. Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3.5. La investigación

El ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, teniendo a su cargo la etapa preparatoria así como la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa; en segundo término al Ministerio Público le compete la investigación debiendo practicar todas las diligencias pertinentes a efecto de determinar la existencia del hecho con todas sus circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el hecho delictivo, durante esta etapa actuara a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, a efecto de realizar la investigación de todos aquellos actos constitutivos de delitos.



Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251, establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica (...)”. La función del Ministerio Público en esta etapa del proceso penal en virtud de que le confiere la categoría de auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales, indicando que actúa con funciones autónomas.

En cuanto al plazo de la investigación, al tener conocimiento de la comisión de un delito, el Ministerio Público, procede a investigar, y en tal caso mientras no se haya individualizado al imputado, no existe plazo legal para la averiguación, siendo únicamente el de la prescripción de la acción penal.

3.6. La primera declaración

Es el acto procesal en virtud de la cual, el sindicado es imputado por cualquiera de las formas que establece la legislación procesal penal, deberá ser oído por el juez competente contralor de la investigación, porque fue aprehendido por flagrancia o por orden dictada por el juez, o simplemente se presentó en forma espontánea, a efecto de resolver su situación jurídica, dictando auto de prisión o una medida sustitutiva, o con libertad simple, porque el delito no tiene señalada pena privativa de libertad, pero a juicio del juez y de acuerdo a las circunstancias si existen indicios de participación en el hecho, el juez dicta el auto de procesamiento, el que da inicio a la etapa preparatoria, ligando al imputado a proceso.



Al respecto se sostiene que: “El imputado luego de ser aprehendido es puesto a disposición de autoridad competente para tomarle su declaración en presencia de su abogado. La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa en el proceso penal”²¹.

En ese sentido, una vez vinculado el imputado al proceso, se dan dos presupuestos: primero, que se le haya concedido una medida sustitutiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración máxima de seis meses a partir de la fecha de la resolución y el segundo presupuesto, es que se le haya dictado auto de prisión preventiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses a partir de la fecha de la resolución.

3.7. La prisión preventiva

“La prisión preventiva contradice el principio de inocencia, por ello exige este principio que aquella sea solamente medida cautelar, -no una pena- autorizada con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico: que el imputado, en libertad, consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción”²². Según lo expuesto, esta teoría considera que la prisión preventiva vulnera el principio de inocencia, en virtud que se computa la prisión preventiva como parte de la pena en caso de que la persona es condenada en sentencia firme y ejecutoriada.

²¹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal español**. Pág. 96.

²² Washington, Abalos Raúl. **Derecho procesal penal**. Pág. 35.



Por su parte se sostiene, que: “Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente”²³.

De lo anterior, se desprende que la prisión preventiva es una medida de coerción y de carácter personal propio del proceso penal, cuya realidad y existencia es dura y grave por las consecuencias que deja en el sujeto sobre quien recae, las cuales no pueden ignorarse, en virtud de que todos los ordenamientos jurídicos prevén y establecen la prisión preventiva, situación en la que se ve inmerso el imputado, no obstante la constitución política reconoce su inocencia durante un proceso como una garantía fundamental, y el juez de primera instancia del ramo penal, la decreta cuando a su juicio en base a la sana crítica razonada, considera que existe peligro de fuga y obstáculo a la averiguación de la verdad.

²³ Levene, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 59.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al plazo de la devolución de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y hechos ilícitos sujetos a peritajes

Para efectos de la investigación, se considera importante desarrollar los accidentes de tránsito en virtud que tiene estrecha relación con el tema sujeto a estudio, con el objeto de una mejor comprensión a efecto de ir entrando a desenvolver el punto a desarrollar en el capítulo.

4.1. Accidentes de tránsito

Un accidente de tránsito, accidente automovilístico o siniestro de tráfico es un accidente en el que se ve involucrado al menos un automóvil u otro tipo de vehículo de transporte por carretera. Los accidentes de tránsito tienen diferentes escalas de gravedad, el más grave se considera aquel en el que resultan víctimas mortales, bajando la escala de gravedad cuando hay heridos graves, heridos leves, y el que origina daños materiales a los vehículos afectados.

Cabe resaltar, que siempre hay una causa desencadenante que produce un accidente, que se puede agravar de forma considerable si por él resultan afectadas otras personas, además de la persona que lo desencadena. Asimismo, un accidente puede verse agravado si no se ha hecho uso adecuado de los medios preventivos que no lo evitan, pero reducirían su gravedad, citando como ejemplo, no llevar ajustado el cinturón de



seguridad o no llevar puesto el casco si se conduce una motocicleta.

Las principales causas de los accidentes de tránsito, depende del equilibrio en que se encuentran tres factores; la vía, incluyendo en ello las condiciones ambientales, el vehículo y el conductor o peatón -factor humano-. Para que se mantenga ese equilibrio es necesario entonces la concurrencia idónea de estos tres elementos, si uno de los elementos falla seguramente habrá un accidente de tránsito.

Las posibles deficiencias de las vías o las carreteras en toda la República de Guatemala, incluyendo el medio ambiente, se mantengan como causas directas en contadas ocasiones; cuando se constata que influye imprevistamente en el factor humano. Igual cosa sucede con el factor vehículos por las razones señaladas anteriormente, solo queda entonces como factor preponderante el elemento humano con sus defectos y virtudes, con sus aptitudes, capacidades y limitaciones, ya sea que actúe como conductor o peatón y también pasivamente como pasajero.

Los accidentes de tránsito suelen ocurrir principalmente por el factor humano, toda vez que son la causa del mayor porcentaje de accidentes vehiculares y pueden convertirse en agravantes a la culpabilidad del conductor causante, dependiendo de las circunstancias de la misma.

En cuanto al factor mecánico del vehículo, la mayoría de guatemaltecos utilizan sus vehículos en condiciones no adecuadas para su operación por ejemplo los sistemas averiados de frenos, dirección o suspensión, falta de mantenimiento inadecuado del



vehículo y por último, el factor climatológico y otros como la niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables, hundimientos o los semáforos que funcionan incorrectamente.

4.2. Responsabilidad de conductores

El Código Penal en el Artículo 157, establece. “Será sancionado con multa de cinco mil Q.5, 000.00 a veinticinco mil Q.25, 000.00 Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres 3 meses a cinco 5 años a:

1. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte. (...).”

Como se puede establecer, la norma legal antes citada, tipifica la responsabilidad de conductores en varios casos: cómo manejar de forma imprudente o negligentemente o manejar bajo efectos de alcohol, drogas o demás estupefacientes, pero nunca prejuzga al sujeto activo o pasivo, al cual se le pueda adjudicar o imputar dicha responsabilidad, si bien es cierto, que toda persona es libre de hacer lo que lo que no es prohíbe, ingerir bebidas alcohólicas no es delito, pero al hacerla conduciendo un vehículo si lo es.

4.3. Delitos de tránsito

Los delitos de tránsito son las contravenciones o infracciones a las leyes de tránsito, por parte de todas aquellas personas que conducen un vehículo de cuatro o de dos ruedas.

4.3.1. La responsabilidad objetiva

Así se le llama a la responsabilidad penal sin dolo y sin culpa. Actualmente y aunque aún existen remanentes de la aplicación de este tipo de responsabilidad en diferentes códigos de Latinoamérica, generalmente se tiende a su rechazo total. En el caso de Guatemala además de encontrarse en otros tipos, se encuentra este tipo de responsabilidad en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, es decir, quien quiso la causa, quiso el efecto.

Anteriormente se decía que una conducta era reprochable penalmente cuando la misma se encontraba prohibida por la ley penal, en consecuencia, con el principio de legalidad contenido en el Artículo 1 del Código Penal, que establece: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

Lo anterior, se complementa con el principio de culpabilidad que indica que no hay delito sin culpa, es decir, que a un sujeto se le pueden reprochar únicamente las conductas que se encuentran incluidas en algún tipo penal y para que estas conductas se le puedan



reprochar a su autor; es requisito básico la existencia de la culpabilidad ya sea en forma dolosa o culposa que actualmente son las dos formas reconocidas para la determinación de la responsabilidad penal.

Por medio de la responsabilidad objetiva se deja por un lado el elemento subjetivo del delito y para hacer el juicio de reproche únicamente se toma el resultado producido, según esta forma de responsabilidad habrá culpabilidad no solamente cuando exista dolo o culpa en el agente, sino también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso fortuito. Es decir, que el hecho se va a penar por haberse provocado un resultado dañoso sin tomar en consideración el aspecto subjetivo que determina la voluntad del sujeto que infringe la norma.

“La culpabilidad constituye el elemento interno del delito y el juez al emitir el juicio de reproche lo hará sobre ese elemento, o sea al proceso mental que se desarrolla en la persona y que posteriormente se materializa en un hecho tipificado por la ley, y dependiendo de la forma como se de este elemento psicológico, el delito podrá ser doloso o culposo, por lo que puede regirse con un criterio objetivo”²⁴.

Lo antes indicado, determina que la responsabilidad penal de esta manera sería una forma arbitraria de hacerlo, siendo la razón por la que esta clase de responsabilidad ha sido rechazada casi en su totalidad por distintitos tratadistas o autores expertos en derecho penal.

²⁴ Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. Pág. 141.



4.3.2. Homicidio culposo

El Artículo 127 del Código Penal, establece: "Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena".

Lo transcrito anteriormente, se encuentra la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva, pues al establecer que, si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, se está culpando a quien comete el hecho por la razón de haber provocado el daño en estado de ebriedad.

El último párrafo del Artículo 127 del Código Penal, que contiene el tipo de homicidio culposo, también constituye un problema para los derechos humanos de los pilotos de transporte colectivo, pues el mismo establece que si el autor de este delito es un piloto

de transporte colectivo, será sancionado con prisión de diez a quince años; violando de esta manera el principio de igualdad de la ley penal, pues la pena no puede fundarse o gravarse en razón de esta circunstancia.

4.3.3. Lesiones culposas

El delito de lesiones culposas, se considera como la herida, el corte o desgarramiento de la piel y de la carne, provocada intencionalmente por un sujeto en el cuerpo de otro ser humano; es decir, es un golpe violento causado por cualquier objeto capaz de producir una lesión; pero sin que en tal acto medie intención, pues el mismo deviene de un acto meramente accidental.

Las lesiones culposas son reguladas en el Código Penal, en especial el Artículo 150 establece. "(...). Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a tres (3) años o por el tiempo que dure la condena. En caso de reincidencia, la sanción de prisión



y cancelación de la licencia se duplicará”.

Como se puede apreciar en la norma legal citada, se encuentra plasmada la aplicación del principio del *versari in re ilícita*, pues se está reprochando el resultado obtenido, poniendo como razón el hecho de conducir vehículo bajo efectos de alcohol; lo que como ya se indicó aparte de ser una conducta permitida por la ley, no es una forma para medir la culpabilidad del sujeto, al igual que el ser conductor de un transporte colectivo, no es base suficiente para gravar la pena.

En la forma como está contenida en el tipo, se está castigando el hecho de conducir ebrio o el manejar un vehículo de transporte colectivo, siendo ésta la base del correspondiente reproche. Se está determinando la culpabilidad del sujeto en forma objetiva, pues únicamente se toma en cuenta el resultado producido cuando el sujeto se encuentra en estado de ebriedad o conduzca un vehículo de transporte colectivo; lo que no puede vincularse con el juicio de reproche por parte del juez, violando de esta forma el principio constitucional de inocencia y los derechos humanos reconocidos por la ley.

4.4. Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 202 del Código Procesal Penal

Como bien se sabe, el derecho penal es aquél que estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado, que determinan los tipos penales y las sanciones que corresponden al autor, sean penas o medidas de seguridad, buscando el restablecimiento del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la resocialización del delincuente.

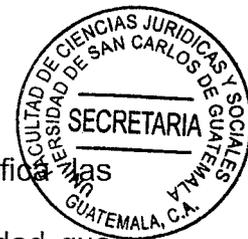


Por otro lado, el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la aplicación de las leyes de fondo o derecho sustancial. Por lo que, en el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta el fin. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar si fuese necesario las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El derecho procesal penal, es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesal penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. Es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal y tiene por objeto esclarecer el hecho denunciado, previa actuación de pruebas, el objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para decidir un litigio sometido a proceso. La prueba no es el hecho mismo que se investiga; una cosa es la prueba y otra el hecho conocido, de tal manera, que es la reactualización, es la representación de un hecho, a medida que el juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas reuniendo elementos probatorios e irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor.

La prueba no consiste en averiguar sino en verificar y en el nuevo proceso penal



únicamente tiene lugar en la etapa del juicio oral, donde el tribunal verifica las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa; toda la actividad que precede al juicio oral y que se lleva a cabo durante la etapa de investigación no constituye propiamente actividad probatoria destinada a verificar hechos sino actividad de instrucción destinada a averiguarlos, lo que nos exigirá reconocer las diferencias existentes entre los actos desarrollados en cada una de las etapas del proceso penal guatemalteco.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, establece: "Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley". La norma legal citada, regula que mediante las pruebas permitidas se puede llegar a la averiguación de la verdad, en virtud que es una obligación por parte de las autoridades en cuanto a la realización de diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad de un hecho tipificado como delito, tal es el caso de los delitos de tránsito.

Para la comprobación inmediata de los delitos se implementan los siguientes métodos: inspección, registro, allanamiento, reconocimiento corporal, levantamiento de cadáveres, entrega de cosas, secuestro, documentos, cosas no sometidas a secuestro, el procedimiento para llevar a cabo dicho secuestro y su devolución, testimonio, reconocimiento y peritación.



En cuanto a la devolución que es materia de análisis y consecuentemente sujeta a investigación, el Artículo 202 del Código Procesal Penal, regula que: “Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado.

Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos. En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada”.

La norma legal citada, es clara, toda vez que indica que en un plazo no mayor de cinco días deberá devolverse el vehículo a su respectivo propietario, pero como es común en todos los procesos en Guatemala, existe la demora y el retardo en cuando a la aplicación de la justicia. En el caso concreto que ocupa el estudio, se puede plantear la siguiente interrogante ¿Se violenta el plazo y derecho a la propiedad contemplada en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala?

Para dar respuesta a la interrogante antes expuesta, el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Por causa de actividad o delito político no



puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”. En el mismo sentido, el Artículo 464 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”.

Analizando los 2 Artículos citados con anterioridad, se establece que se vulnera el derecho constitucional a la propiedad cuando los vehículos involucrados en hechos de tránsitos o algún hecho ilícito no son entregados dentro del plazo máximo de cinco días que establece el Código Procesal Penal, en virtud, que se restringe el derecho del propietario de gozar, usar y disponer –vender, regalar o donar- del bien mueble que en este caso sería el vehículo y por ende se vulnera el plazo máximo de cinco días establecido en el Artículo 202 tercer párrafo del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en cuanto al porque se vulnera el plazo de cinco días que se tiene para la devolución de los vehículos sujetos a peritaje a sus propietarios, se puede concluir a los siguientes:

- a) Exceso de trabajo en los juzgados encargados de la aplicación de justicia, es decir, el órgano jurisdiccional competente facultado para llevar a cabo el diligenciamiento del peritaje como medio de prueba.
- b) Falta de equipo y personal capacitado en las instituciones encargadas de administrar



justicia pronta y cumplida, que son los jueves como contralores de la investigación y el Ministerio Público como el ente encargado de ejercer la acción pública.

- c) Poco conocimiento acerca de lo esencial que es la elaboración de peritajes en relación a la gravedad y urgencia del caso.
- d) Se considera que existe interpretación errónea de la ley, en virtud que se provoca el exceso de justificaciones para la demora en la devolución de los vehículos a sus propietarios por parte de las autoridades.
- e) Existe demora en la devolución de los vehículos sujetos a peritajes por parte de las autoridades, toda vez que la norma legal que ordena la devolución de los bienes muebles en el plazo de cinco días no es coercitiva.
- f) Que los vehículos por estar involucrados en un hecho de tránsito, son objetos de peritaje por parte del Ministerio Público, toda vez, que dicho ente acusador como órgano auxiliar de la administración de justicia y por tener a su cargo el procedimiento preparatorio, es el indicado en estos tipos de casos para la realización del peritaje.
- g) No hay deducción de responsabilidad civil, penal y administrativa contra las autoridades encargadas para la realización del peritaje.

Todo lo antes expuesto, son algunas causas por lo que existe demora para la devolución de los vehículos sujetos a peritajes hacia sus propietarios, en virtud, que no se cumple



con el plazo de cinco días que establece el Artículo 202 del Código Procesal Penal, el cual es objeto de análisis, ocasiona detrimento al patrimonio de los propietarios, no solo que la pandemia del coronavirus vino a afectar el bolsillo de los guatemaltecos y sobre eso, la autoridad colabora para hundir más al propietario en grandes perjuicios económicos.

En cuanto a los efectos que se produce por el incumplimiento del plazo establecido para la devolución de los vehículos a sus propietarios sujetos a peritajes, se puede mencionar los siguientes:

- a) Robo de pieza de los vehículos que ha sido consignados.
- b) Deterioro de los vehículos por estar tanto tiempo en la intemperie.
- c) Se corre el riesgo de ser incendiados en virtud que ya existen antecedentes.
- d) Se fomenta la corrupción por el incumplimiento del plazo.
- e) Perdida en el patrimonio de los dueños de los vehículos.
- f) Exceso de gastos a los propietarios, con tal de que los vehículos no sean incendiados o desmantelados, se ven en la necesidad de pagar a un agente a efecto de que los custodie.

4.4.1. Solución al problema

Considerando las cuestiones anteriormente planteadas, con relación al tema que se produce por la demora y retardo del cumplimiento del plazo de cinco días para la devolución de los vehículos a sus respectivos propietarios, en tal virtud, se plantea la



siguiente solución a efecto de que el Artículo 202 del Código Procesal Penal sea coercitivo para su estricto cumplimiento.

A continuación, se presentan bases para una posible iniciativa de ley, con la finalidad de reformar el Artículo 292 del Código Procesal Penal, para una justicia pronta y cumplida.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CA.

DECRETO No. 2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para administrar justicia pronta y cumplida y que siendo de vital importancia el respeto a la correcta aplicación en cuanto a la administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales para la rápida solución de los conflictos que se producen, en relación a los vehículos que son involucrados en hechos de tránsitos y que son llevados en los distintos depósitos judiciales

CONSIDERANDO:

Que los fines del proceso penal, es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.



POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1. Se adiciona al tercer párrafo del Artículo 202, el cual queda así: "(...) En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez y los agentes del Ministerio Público, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora y se les deducirá responsabilidades civiles, administrativas y penales, indemnizando a los afectados con 5 salarios mínimos y el valor del bien mueble en el mercado".



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, porque el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público incumple con el plazo máximo de cinco días de la devolución de los vehículos sujetos a peritajes y que son procesados por haber tenido participación en algún accidente de tránsito, en hechos ilícitos o en crimen. Todo lo indicado es con fundamento al Artículo 202 del Código Procesal Penal en el tercer párrafo estableciendo que los vehículos deberán ser devueltos a sus propietarios inmediatamente después que se haya practicado las diligencias pertinentes, la devolución deberá efectuarse en un plazo que no exceda de cinco días, siendo el responsable el juez de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora judicial, pero es lamentable que en la práctica sucede todo lo contrario, los propietarios reciben sus vehículos fuera del plazo legal y con deterioro.

La solución a lo antes expuesto, es que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 202 del Código Procesal Penal, para sancionar drásticamente a las autoridades encargadas del diligenciamiento del peritaje a los vehículos involucrados en hechos y accidentes de tránsitos y al mismo tiempo, recomendar a la Fiscal del Ministerio Público ordenar a que las fiscalías apresurar los peritajes, con el objeto de cumplir con el plazo legal de cinco días en cuanto a la devolución de los vehículos.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala: (s. Ed), 1988.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. AD-Hoc, 1999.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. Costa Rica: Ed. Ilanud. San José, 1991.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. México: (s. Ed), 1985.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal español**. Barcelona, España: Ed. Bosch casa, 1996.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. España. Ed. Labor, 1960.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. España: Ed. Bosch casa, 1931.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.
- LEVENE (h), Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones de Palma, 1993.
- MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. del puerto. 2003.
- MORA MORA, Luis Paulino. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. San José Costa Rica: (s. Ed), 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Eliasta, 1996.



- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Módulo instruccional de proceso penal I**. Guatemala: (Ed), 2001.
- RUBIANES, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.
- SANTIS MELENDO, Santiago. **Indubio pro reo**. Argentina: Ed. Ediciones jurídicas, 1971.
- VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho Procesal Penal**. Argentina Ed. Rubinzal – Culzoni, 1995.
- VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. México: Ed. Trias, 2002.
- WASHINGTON, Abalos Raúl. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1993.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.
- Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto número 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.